



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

4542/2020

DIAZ CASTELLI, GERVASIO MATEO c/ GOOGLE INC  
s/HABEAS DATA (ART. 43 C.N.)

Buenos Aires, de agosto de 2020.- GAGB

Por presentado, parte en el carácter invocado y por constituidos los domicilios.

Hágase saber que deberá denunciar el domicilio real.

Agréguese la documentación acompañada.

Atendiendo a la naturaleza de la cuestión planteada, el tenor de la materia traída a decisión judicial, teniendo en cuenta las partes involucradas, las manifestaciones efectuadas y las pruebas que deberían producirse a los fines de acreditar los extremos invocados, imprímase a las presentes actuaciones el trámite del juicio sumarísimo (conf. art. 37, ley 25.326; art. 321, inc. 2º, y 498 del C.P.C.C.), y de la demanda instaurada y documentación acompañada, córrase traslado por el plazo de cinco días. Notifíquese.

Tiénesse presente la prueba ofrecida como así también las autorizaciones conferidas (conf. arts. 133 y 134 del Cód. Procesal) y reserva formulada.

Autos y Vistos:

I. Que el actor solicita el dictado de una medida cautelar contra Google Inc., a fin de que se abstenga de publicar su nombre y apellido en los resultados de las búsquedas que ofrece el buscador accionado, al incluir en el campo de búsqueda su nombre, vinculado a la muerte de la Srta. Rocío Gancedo, tal como lo detalló en la demanda, ordenando el bloqueo de los resultados de búsqueda y acceso respecto de las URLs precisadas en la carta documento enviada a la accionada, extensible a las búsquedas sugeridas e inducidas al colocar en el



campo respectivo solo el nombre “Gervasio”, dando como resultado las búsquedas incluidas y aconsejadas por el buscador.

Expresa que la información publicada en los sitios de referencia es falsa y desactualizada, y que ocasiona un grave perjuicio a su imagen personal, honor e intimidad, así como afecta brutalmente su actividad profesional.

II. Así las cosas, cabe puntualizar que la procedencia de toda medida cautelar está subordinada a la concurrencia de dos presupuestos básicos que son la verosimilitud del derecho invocado y un interés jurídico que lo justifique, denominado "peligro en la demora". En lo atinente al primer presupuesto ("fumus bonis iuris") si bien es cierto que debe entenderse como la posibilidad de que éste exista y no como una incontrastable realidad, que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de dictar la sentencia de mérito, no lo es menos que quien solicita tales medidas debe acreditar -aun mínimamente- la prueba de la verosímil presunción del derecho por medio de la "sumario cognitio".

En cuanto al segundo recaudo ("periculum in mora"), debe tenerse presente que la sola invocación de la urgencia por parte del peticionario en obtener el dictado de la medida, no justifica su procedencia en tanto no concurren los restantes presupuestos de admisibilidad (CNCCFed. Sala III, causas n° 746/10 del 15.03.12, n° 2695/10 del 31.05.13, n° 3819/16 del 01.09.16, entre otras).

III. Ello sentado, corresponde examinar la viabilidad de la medida en función del argumento central en que fundamenta su petición el actor, esto es, la difamación y afectación de los derechos que invoca. Teniendo en cuenta los recaudos enunciados respecto de su apreciación, estimo que no se encuentra configurada en el supuesto *sub examine* la verosimilitud del derecho necesaria para otorgar una medida como la solicitada.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

En tal sentido, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “la libertad de expresión contiene la de dar y recibir información y tal objeto ha sido especialmente señalado en el art. 13, inc. 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos ... que, al contemplar el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión, declara como comprensiva de aquella -la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección-” (Fallos 310:508).

Asimismo, el Alto Tribunal sostuvo que “la conveniencia u oportunidad de la publicación que, en ejercicio regular de ese derecho, decide hacer un habitante de la Nación no pueden ser ordinariamente sometidas a una censura previa; éste es el alcance de la libertad de imprenta ...” (Fallos 217:145).

En este orden, es menester destacar que la sola manifestación por parte del interesado sobre la falsedad de lo publicado, resulta insuficiente a los fines de tener por acreditada la verosimilitud del derecho de la manera requerida por el ordenamiento jurídico para acceder a una cautelar que impida la libre expresión, teniendo como contrapartida, por su parte, el derecho equivalente de ejercer el suyo y la posibilidad también de reclamar un resarcimiento, si es que cree que le corresponde, por la vía pertinente (conf. CNCCFed. Sala I, causa n°8.423/09 del 02.09.10).

Por ello, se impone concluir que la situación del peticionario no es equiparable a la de artistas y modelos, cuya situación mereció una respuesta diferente en casos análogos, ante imágenes publicadas en Internet en las que, inclusive, sus nombres e imágenes eran empleados en sitios de contenido sexual (conf. CNCCFed. Sala II, causa n° 7.183/08 del 03.06.09). Tampoco es posible determinar con las



constancias arrimadas a la causa, cual es la información cuya falsedad alega, sin probar dicho extremo.

Tampoco se fundamentó adecuadamente el perjuicio irreparable que sufriría el peticionario de no concederse la medida cautelar, no resultando suficiente la mera alegación de que continua la difusión de la información que califica como falsa (conf. CNCCFed. Sala I, causa 91.55/15 del 15.09.16).

IV. En función de lo expuesto y ponderando asimismo que el bloqueo provisional del archivo referido en el art. 38, inc. 4º, de la ley 25.326 es “facultativo” para el Juzgador y ello en los casos en que sea “manifiesto” el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información, circunstancias que no se encuentran acreditadas en la especie, Resuelvo: desestimar la medida cautelar peticionada sin más trámite. Regístrese y notifíquese.

